



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2015-00296-00
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**, contra del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

1.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; consecuentemente pide, se ordene al ente judicial accionado, proceda a darle aplicación al numeral 6º del artículo 321 del C.G. del P., en el sentido de aceptarse, que es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal o el que la resuelva; que así mismo, se decrete la nulidad del proceso, desde el auto admisorio de la demanda.

¹ Folio 3 - 4.

1.2.- Hechos²

Manifestó el accionante, que se inició en su contra, un proceso de acción de nulidad electoral y encontrándose en audiencia inicial, el Concejo Municipal de Tolú, a través de su apoderada, formuló nulidad amparándose en la causal consagrada en el artículo 133 del C. G. del P., en razón a que esa corporación, no tenía capacidad jurídica para ser parte y existía una indebida representación, por cuanto, debía comparecer al proceso, a través del Municipio de Tolú; nulidad que fue coadyuvada por el actor, al solicitar que fuera declarada.

Refirió el accionante, que el juez del conocimiento, negó la anterior solicitud, al considerar que el Municipio de Tolú, no aparecía mencionado en la demanda, que la nulidad propuesta, no era considerada como tal, sino una excepción, que debió interponerse al momento de contestarse la demanda y no proponerse en la etapa de saneamiento, que se surtía en la audiencia inicial y finalmente, no concedió el recurso de apelación, por cuanto la decisión, no se encontraba enlistada en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Expresó el actor, que el recurso de apelación, de acuerdo a su procedencia y a lo establecido en el #6 del artículo 321 del C. G. del P. (sic), ilustra, frente a los autos proferidos en primera instancia, que procede el recurso de apelación, cuando se niegue el trámite de una nulidad procesal o se resuelva, normatividad que no permitía aplicación analógica o interpretaciones extensivas.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida mediante auto datado 14 de septiembre de 2015³. En la misma providencia, se ordenó requerir al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para que se pronunciara

² Folios 2 - 3.

³ Folio 10.

sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe, se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; además de ello se le solicitó, la remisión del expediente con radicación 2015-00055-00, contentivo de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentado por los señores FRANCISCO GUERRA CAMPOS, WILMER PÉREZ PÉREZ, WILSON MENDOZA ESTRADA, JULIO CANCIO BANQUEZ, MARCO BARRAGÁN LUNA y LUÍS GONZÁLEZ ANAYA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ y el señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ.

De igual manera, se dispuso la vinculación de los citados demandantes, del concejo municipal y del Municipio de Tolú, al considerarse, que podrían tener interés en las resultas de este proceso.

1.3.1.- Informe del Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo⁴.

Manifestó, que en el proceso de nulidad electoral, en el trámite de la audiencia inicial – etapa de saneamiento, la apoderada judicial del Concejo Municipal de Santiago de Tolú, alegó que existía una nulidad procesal, ante la falta de notificación del Municipio de Santiago de Tolú, la cual fue negada, en razón a que esa entidad, no aparecía como demandada dentro del proceso y la causal de nulidad alegada, hace relación a la falta de notificación del auto admisorio de quien aparezca como demandada.

Indicó, que de conformidad con el artículo 135 del C.G. del P., quien alegue una causal de nulidad, debe “*tener legitimación para proponerla...*”; sin embargo, en dicho asunto, quien la proponía, era la

⁴ Folios 23 - 24.

apoderada del Concejo Municipal de Santiago de Tolú, quien en su momento, debió formular la excepción de fondo correspondiente.

Señaló, que en lo referente al recurso de apelación, la nulidad invocada, no encuadraba dentro de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo que declaró improcedente la concesión del recurso interpuesto. Y si la recurrente consideraba, que éste había sido mal denegado, podía acudir al recurso de queja, como otra manera de que el superior revisara su actuación y decidiera lo correspondiente; en ese sentido, la accionante, no agotó todas las instancias judiciales, antes de considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Expuso, que la acción de tutela tenía un carácter excepcional, por lo que se garantizaba que las sentencias judiciales, se encuentren cobijadas por el principio de cosa juzgada; de la misma manera, al decidir los casos bajo su conocimiento, el Juez debe conservar su competencia, autonomía e independencia, en respeto de cuyos principios se recurre a la inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela, siendo éste último, el que protege la autonomía e independencia judicial, por cuanto solo se permite acudir a la tutela, cuando se hayan agotado los mecanismos establecidos en el sistema jurídico y dentro de un término prudencial.

Finalmente, manifestó, que se encontraba plenamente demostrado, que en ningún momento, se vulneró derecho fundamental alguno al accionante o de su representado, ya que el trámite impartido al proceso electoral, era el previsto en la normatividad legal vigente, por tanto, la tutela debía ser negada.

1.3.2.- Informe del señor Ariel de Jesús Alvarado Montes en calidad de Alcalde Municipal de Santiago de Tolús.

Manifestó, en resumen, que el actor agotó todos los mecanismos de defensa, puesto que en el transcurso de la audiencia inicial, en la etapa de saneamiento del litigio, propuso la nulidad de conformidad con una de las causales del Código General del Proceso, además contra la decisión que denegó tal solicitud de nulidad interpuso recurso, el cual fue resuelto negativamente, además, se negó la apelación sin argumentación alguna, aun siendo procedente, de conformidad con las disposiciones del C.P.A.C.A.; en tal sentido, no era contrario a lo sostenido por la jurisprudencia constitucional, que el señor José Velásquez, hubiera acudido a este mecanismo excepcional.

Solicitó se concediera el amparo solicitado y consecuente con ello, se declarara la nulidad de lo actuado, incluso, desde el auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia**, de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar:

⁵ Folios 25 - 30

¿El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor José Antonio Velásquez Gutiérrez, al negarse la nulidad propuesta por el Concejo Municipal de Santiago de Tolú, en providencia de 29 de julio de 2015, proferida en audiencia inicial, dentro del proceso de nulidad electoral, radicado bajo el No. 2015-00055-00?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales –requisitos- ii) Trámite del medio de control de nulidad electoral; y iii) caso concreto.

3.2.1.- Procedencia excepcional, de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado, que la acción de tutela, procede, excepcionalmente, contra providencias emitidas por los jueces de la república, en virtud del artículo 86 Superior que, ya que al consagrar la acción de tutela, previó expresamente, que ella puede ser elevada, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así mismo ha considerado, dicha Corporación, que para proteger la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos, el amparo procede solo, cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la sentencia C-590 de 2005⁶, la Corte estableció las causales de orden general y especial, que debe examinar el juez constitucional, para determinar si la acción de tutela, procede como mecanismo de protección, frente a la decisión adoptada por otro juez.

En primer lugar, ha dicho la Corte Constitucional, que la tutela procede, únicamente, cuando se verifica la **totalidad** de los *requisitos generales* de procedencia, que se mencionan a continuación:

- “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (i) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (ii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iii) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (v) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”⁷.*

En los eventos en los que la acción de tutela, promovida contra un fallo judicial, ha superado este examen, puede el juez constitucional entrar a analizar, si en la decisión judicial, se configura al menos, uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, a su vez, constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia, que se impugna por vía de amparo y son el aspecto nuclear, de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma, las causales especiales de procedibilidad, así:

⁶ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Tomados de la sentencia T – 446 de 2013. M. P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental** absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez, carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal, en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, en los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal, fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño, lo condujo a la toma de una decisión, que afecta derechos fundamentales.

f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales, de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación, reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional, establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, aplica una ley, limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo, para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante, del derecho fundamental vulnerado.

h. **Violación directa de la Constitución.**

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra providencias judiciales, depende, de la verificación y configuración, de **todos** los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo, se protegen los elevados intereses constitucionales, que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Agregándose además, que la acción de tutela procede contra autos, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia SU – 817 de 2010, en donde se sostuvo:

“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra al respectiva providencia; sin

embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo”.

3.2.2. Trámite del medio de control de nulidad electoral, para lo tratado en el caso en estudio

Tratándose de un proceso contencioso que merece consideración aparte, en tanto fluctúa, entre un medio de control público de nulidad y uno de restablecimiento, el CPACA, le atribuyó características y trámite propio, que en este acápite, se señalarán, pero exclusivamente en lo que corresponde a la admisión de la demanda y su notificación, en punto de la autoridad que expidió el acto administrativo demandado, con ello, el denominado derecho de postulación, dadas las limitaciones propias, que surgen de la misma providencia.

Así, presentada la demanda en su oportunidad legal (art. 164.2.a. del CPACA), con sujeción a los requisitos generales señalados en el art. 162 *Ibíd*em, el funcionario judicial competente, la admitirá mediante auto cuyo contenido aparece detallado en el art. 277, en el que se dispondrá, entre otras cosas, *“que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este código”*.

Este último trámite, permite preguntarse en la práctica, si la notificación dirigida a la autoridad que intervino en la expedición del acto

demandado, debe efectuarse a quien representa legalmente a la autoridad o a ella misma, sin consideración a su representante legal.

Tal inquietud, en consideración de la Sala e interpretando sistemáticamente el código que rige la materia, encuentra respuesta en el art. 159 del CPACA, que trata el tema de la capacidad y representación de las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley, tengan capacidad para comparecer al proceso, cuando señala, que en el caso de las entidades públicas (léase, para el caso, autoridades públicas, art. 2 CPACA), las mismas podrán comparecer *“como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”*, de ahí que si bien, la notificación del auto admisorio emitido en proceso de nulidad electoral, se debe hacer a la autoridad que expidió el acto administrativo, su comparecencia al proceso, debe concebirse conforme la regla antes mencionada, para lo cual, dicha autoridad, debe acudir al proceso indicando y probando, quién es su representante legal, a efectos de considerarse su capacidad de postulación y con ello, su participación en el proceso.

Luego entonces, para que entes como el concejo municipal de Tolú, pueda intervenir en el proceso electoral adelantado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, debe hacerlo a través de su representante legal, que para el caso es el Alcalde Municipal de dicha localidad, atendiendo lo señalado por el inciso 6 del art. 159 del CPACA, que señala:

“Artículo 159... Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal...”

Posición esta que igualmente ha sido aceptada por el Honorable Consejo de Estado, cuando señaló:

“La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal “no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella”, si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada “municipio”, que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6° le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él”⁸.

4. Caso concreto

En el caso bajo estudio, el accionante persigue que se deje sin efectos, el auto de fecha 29 de julio de 2015 y demás actuaciones posteriores, y en su lugar, se decrete la nulidad del trámite judicial impartido, desde el auto admisorio de la demanda, dentro del proceso de nulidad electoral, radicado con el No. 2015-00055-00.

En atención de lo señalado en acápites precedentes, es menester, para el estudio de fondo de la pretensión de tutela contra providencias judiciales, se acaten los requisitos generales de procedencia, que para

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 12 de agosto de 2003. C. P.: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330). Actor: FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL INTERES PÚBLICO. Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA.

efectos de este asunto, considera la Sala se cumplieron en debida forma, esto es así, porque:

- La cuestión que se discute, tiene evidente relevancia constitucional; representada en que se invoca violación del debido proceso.

- Se han agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada. Para el caso, si bien el concejo municipal solicitó la nulidad procesal del contencioso electoral desde el auto admisorio de la demanda, luego de haber actuado contrariando el postulado del art. 159 del CPACA, es decir, propiciando la pretendida nulidad, su falta de capacidad de postulación, aunado a la adherencia a la acción de tutela, que hace el señor Alcalde del Municipio de Tolú y la obligación que tenía el Juez de conocimiento para advertir tal carencia de postulación, permiten afirmar, que el representante legal del Municipio de Tolú - Concejo Municipal, al no contar con capacidad de postulación, no tuvo oportunidad para solicitar e interponer recurso, frente a la decisión que no saneó el proceso o al menos de conocer que no podía intervenir en el asunto (decisión que por demás, debía tomarse al momento de pronunciarse, frente a la contestación de la demanda, efectuada por el Concejo de Tolú –auto del 17 de junio de 2015), con ello, se afectó el debido proceso del ente territorial que engloba al Municipio de Tolú - Concejo Municipal y por eventualidad de las decisiones, al aquí accionante, amén de dar cumplimiento al requisito tratado, esto es, que se hubiesen formulado los recursos ordinarios o que no hubiere existido oportunidad para hacerlo, como ocurrió en este caso, donde el Municipio no tuvo la misma.

De ahí que la Sala reprocha, que en el auto de fecha 17 de junio de 2015, por el cual se convoca a audiencia inicial, además de haberse dado por contestada la demanda por parte del Concejo Municipal de Tolú, se haya reconocido personería jurídica a dicho ente a través de su apoderada judicial, cuando como se ha visto, tal cosa no procedía y mucho menos, que el Concejo Municipal, ya en audiencia, pudiera

formular nulidad alguna e interponer recurso contra las providencias judiciales emitidas en el proceso electoral, cuando legalmente, no gozaba de capacidad de postulación al actuar de manera directa, sin atender al criterio de representación legal ya esbozado

Siendo así entonces, la causal de procedencia de la acción de tutela, en este caso, debe entenderse superada, toda vez que se considera, que la persona jurídica - Municipio de Tolú – Concejo Municipal, que podía y quería intervenir en el medio de control electoral, no pudo hacerlo en forma debida, siendo inanes los recursos formulados por la apoderada judicial que acudió en representación del Concejo Municipal, dado que nunca ostentó tal capacidad para hacerlo.

- Se cumple con el requisito de la inmediatez, dada la fecha de formulación de la tutela y los hechos que le dan origen. Al efecto se encuentra, que la decisión objeto de tutela, es del 29 de julio de 2015, presentándose la solicitud de amparo, el 11 de septiembre de la misma anualidad.

- Tratándose de una irregularidad procesal, queda claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en el trámite del proceso electoral, afectando el derecho al debido proceso del Municipio de Tolú y del accionante, cuyos elementos fácticos fueron debidamente identificados de manera razonable y se alegó, así sea por quien no podía hacerlo, tal vulneración en el proceso judicial, siendo además, obligación del funcionario judicial, conocer de la existencia de irregularidades procesales como las señaladas, con ello, disponer lo pertinente, en el momento oportuno, para sanear las irregularidades advertidas.

- No se trata de sentencia de tutela, el objeto de la presente acción.

Y en punto de los elementos específicos, para la procedencia del amparo requerido, ha de señalarse, que existe **defecto procedimental**

absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, en este caso, desatendiendo lo señalado en el art. 159 del CPACA.

Bajo los anteriores razonamientos, hay lugar a conceder el amparo tutelar pedido, al vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso del Municipio de Tolú, por ende, se ordenará **DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fecha 9 de Julio de 2015, emitidos en audiencia inicial (uno que niega la nulidad pedida y otro que niega la reposición interpuesta y el recurso de apelación), a fin de que el Juez de conocimiento, sanee la actuación procesal, considerando lo aquí señalado, providencia que se deberá ser emitida dentro de los Díez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, a tenor de lo dispuesto en el art. 120 del C. G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso del accionante y del Municipio de Tolú, conforme lo anotado; en consecuencia **SE DEJA SIN EFECTOS** los autos de fecha 9 de Julio de 2015, emitidos en audiencia inicial (uno que niega la nulidad pedida y otro que niega la reposición interpuesta y el recurso de apelación), a fin de que el Juez de conocimiento, sanee la actuación procesal, considerando lo aquí señalado, providencia que se deberá ser emitida dentro de los Díez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, a tenor de lo dispuesto en el art. 120 del C. G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, la presente decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00146/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ